



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°269
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA-ACCEDE A SOLICITUD DE INFORMACION

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA**

El 20 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** allegó solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de primera instancia, que se encuentra programada para el miércoles 06 de marzo de 2024 a la 1:30 p.m. bajo el argumento, de que, cuenta con una diligencia programada para la misma fecha en el Juzgado Quince Laboral del Circuito Medellín y Juzgado Primero Laboral del Circuito Medellín.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se demuestra en la solicitud bajo estudio, pues la justificación del abogado es que le fue programada otra audiencia para ese mismo día en el Juzgado Quince Laboral del Circuito Medellín y Juzgado Primero Laboral del Circuito Medellín, por lo que se denegará la solicitud, por cuanto sería agotante y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, ya que la administración de justicia caería en un desgaste procesal si todos los Juzgados debieran coordinar sus agendas en pro de que una misma persona pueda cumplir con sus compromisos, personales o laborales, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, en la diligencia del Juzgado Quince Laboral del Circuito Medellín y Juzgado Primero Laboral del Circuito Medellín, pues no argumenta lo contrario, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución.

Además, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios, sumado a que no es obligatoria la asistencia del abogado para instalar la audiencia programada de conformidad con lo expresado en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo mencionado.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el miércoles **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**.

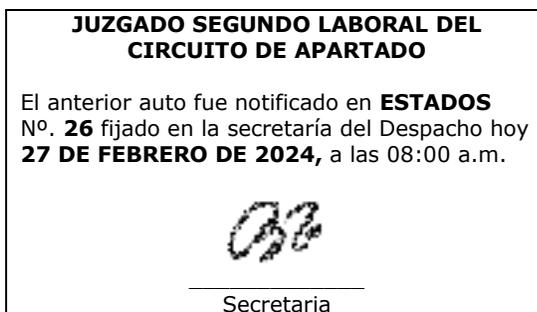
2. ACCEDE A SOLICITUD DE INFORMACION

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegada a través de correo electrónico fechado del 21 de febrero de 2024, este Despacho, le manifiesta al apoderado judicial solicitante, que puede actuar en calidad de Representante legal y apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de manera concomitante en la audiencia concentrada programada para el día 6 de marzo de 2024 a la 1:30 p.m.

Link expediente judicial: [05045310500220230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5137d405f130271c5ba83ecc83b4f3a7ff13bfc1da9606d62e0a2a066e6a74**

Documento generado en 26/02/2024 07:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>